

**BIENES DE AUSENTES.**—Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *ab-intestato*, podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes. Si el ausente hubiera otorgado testamento y los herederos en él instituidos hubieren presentado copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes: arts. 2031, 2044 y 2045, tomo 4°

El que deduzca en la potencia expresada, deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relación de los bienes, cuya administración solicite con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir, ofrecerá además influencia sobre los extremos siguientes: 1° Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trata: fecha ó época en que se hubiere ausentado y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia. 2° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes. 3° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se encuentren en igual grado: art. 2032, tomo 4°

Sustanciación: arts. 2033 á 2041, tomo 4°

Sobreseimiento: art. 2043, tomo 4°

Presunción de muerte: art. 2047, tomo 4°—Véase *Ausente, Conocimiento de los testigos, Fianza y Presunción de muerte.*

**BIENES LITIGIOSOS.**—Reglas para determinar su valor y saber la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse: 1° En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25. 2° Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad. 3° En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad. 4° Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que asciende la reclamación.

5° En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare. 6° En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación. Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos. 7° En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos. 8° En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidiere con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y éstos para determinar la cuantía. Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse. Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal. 9° La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios. 10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos: art. 489, tomo 1°

Su aseguramiento: arts. 1417 á 1428, tomo 3°—Véase *Administración del concurso y Administración de la quiebra.*

**BIENES MUEBLES.**—Podrá declararse su depósito á instancia del actor si concudiesen los requisitos exigidos por la ley para que pueda decretarse el embargo perentorio: art. 499, tomo 1°.

### C

**CADUCIDAD.**—Trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición: art. 312, tomo 1°

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**—Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho aun respecto de los menores é incapacitados si no se insta su curso: dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; de dos, si estuviere en segunda instancia; de uno, si estuviere pendiente de recurso de casación: art. 411, tomo 1°

No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los tér-

minos señalados cuando el pleito hubiese quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes: art. 412, tomo 1°

Obligacion de dar cuenta: art. 413, tomo 1°

Se decreta en todas las instancias cuando hayan trascurrido los plazos señalados: arts. 414 y 415, tomo 1°

Contra esta decision podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion ó suplicar, dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal. No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo: art. 416, tomo 1°

Su sustanciacion: art. 417, tomo 1°

Estas disposiciones no serán aplicables á las actuaciones para la ejecucion de las sentencias firmes: art. 418, tomo 1°

La caducidad en primera instancia no extingue la accion: art. 412, tomo 1°

Aplicacion á los pleitos pendientes á la publicacion de la ley: artículo 420, tomo 1°

CALIFICACION DEL CONCURSO.—Se tendrá como indicio de criminalidad que el concursado no presente en el término señalado por el Juez la relacion de sus acreedores y las memorias prevenidas en la ley: artículo 1190, tomo 3°

Dictámen de los síndicos y del Promotor y formacion de la pieza tercera: arts. 1295 y 1296, tomo 3°

Sustanciacion: arts. 1297 á 1299, tomo 3°

Procedimientos criminales: art. 1300, tomo 3°

Calificacion del concurso de colectividades: arts. 1301 y 1302, tomo 3°.—Véase *Concurso de acreedores*.

CALIFICACION DE LA QUIERRA.—La pieza de autos correspondiente á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre le que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado, acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra: art. 1382, tomo 3°

Los síndicos, dentro de los quince días siguientes al nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal: art. 1383, tomo 3°

No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó de

Promotor, el Juez llenará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente: artículo 1384, tomo 3°

Si el quebrado hiciese oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en la ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba si las partes lo pidieren hasta el máximo de 40 días que señala el Código. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado: art. 1385, tomo 3°

Ejecucion de la sentencia y procedimiento criminal: artículos 1386 y 1387, tomo 3°.—Véase *Juicio de quiebra*.

CANTIDAD ILÍQUIDA.—Ejecucion de la sentencia que condena á su pago: arts. 923 y 927 á 944, tomo 2°

CANTIDAD LÍQUIDA.—Ejecucion de la sentencia que condena á su pago: arts. 921, 922 y 927, tomo 2°

CARGAMENTO.—Véase *Efectos mercantiles*.

CARTA-ORDEN.—Cuando una diligencia judicial hubiera de ejecutarse fuera del lugar del juicio ó por un Juez ó Tribunal distinto del que le hubiese ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto, carta-orden: artículo 285, tomo 1°

Los exhortos, carta-órdenes y demas despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado sin exigir poder á la persona que los presente ni permitirle que los acompañe con escrito á no ser que fuese indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento: art. 270, tomo 1°

Los exhortos y demas despachos se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubiese librado: art. 271, tomo 1°

La persona que la presente satisfará los gastos: art. 292, tomo 1°

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1°

Su cumplimiento y devolucion: arts. 295 á 299, tomo 1°

CASACION.—Véase *Recurso de casacion*.

CAUSAS DE CASACION.—El recurso de casacion habrá de fundarse en

alguna de las causas siguientes: 1ª Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia. 2ª Haberse quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio. 3ª Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal: 1º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea, ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito. 2º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. 3º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. 4º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio. 6º Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7º Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador.

Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del número 2º del art. 1691: 1º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio. 2º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado. 3º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho. 4º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias. 5º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension. 6º Por incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el número 6º del artículo anterior. 7º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más jueces, cuya recusacion fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente. 8º Por haber sido dictada la

sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley: artículos 1691 á 1693, tomo 4º—Véase *Recurso de casacion*.

**CEDULA.**—La cédula para las notificaciones contendrá: 1º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio y los nombres y apellidos de los litigantes. 2º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse. 3º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma con expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante: art. 267, tomo 1º

Será entregada al pariente más cercano, familia ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido: art. 268, tomo 1º

La cédula citacion contendrá: 1º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído. 2º El nombre y apellido de la persona á quien se haga la citacion. 3º El objeto de la citacion y la parte que la hubiere solicitado. 4º El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado. 5º La prevencion de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del actuario: artículo 272 tomo 1º

Extremos de la citacion de emplazamiento: art. 274, tomo 1º

Se acompañará el exhorto ó carta-orden para hacer alguna citacion ó emplazamiento: art. 277, tomo 1º

Se extenderá en papel comun: art. 278, tomo 1º

**CERTIFICACION DEL ACTA DE CONCILIACION.**—Véase *acta de conciliacion*.

**CERTIFICACION DE SENTENCIA.**—No se insertarán en ella los votos reservados: art. 368, tomo 1º

**CITACION.**—Se hará al Procurador, exceptuando los casos en que la ley dispone que se practiquen á los mismos interesados y las que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado: art. 6º, tomo 1º

Son extensivas á ella las disposiciones relativas á la notificacion: art. 270, tomo 1º—Véase *Notificacion*.—Véase *Cédula*.

La citacion de los testigos y peritos y demas personas que no sean

parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil: art. 273, tomo 1.º

En las notificaciones ó citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado á no ser que se hubiera mandado en la providencia: art. 276, tomo 1.º

Cuando se haga por exhorto ó carta-órden se acompañará cédula: art. 277, tomo 1.º

Nulidad: art. 277, tomo 1.º

Correccion por falta ó morosidad: arts. 280 á 283, tomo 1.º

En el extranjero se dirigirán los exhortos por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno. En todo caso se estará al principio de la reciprocidad: art. 300, tomo 1.º

Para acto conciliatorio: arts. 466 á 468, tomo 1.º

A juicio verbal: arts. 722 á 726, tomo 2.º

A junta para quita y espera: arts. 1133 y 1134, tomo 3.º

A los acreedores á concurso: arts. 1194 á 1206, tomo 3.º

A los acreedores y al quebrado para la primera junta general: arts. 1342 y 1343, tomo 3.º

De remate: arts. 1459 á 1462, tomo 3.º

Al juicio de desahucio: arts. 1573 á 1517, tomo 3.º

Co-ADMINISTRACION.—De sociedades mercantiles: arts. 2162 á 2165, tomo 4.º

CODICILO.—En las diligencias para elevar á escritura pública los codicilos ó memorias otorgadas verbalmente ó las escritas con intervencion de Notario público y en las que hayan de practicarse para la apertura de los codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos: art. 63, tomo 1.º

Modo de elevar á escritura pública el hecho de palabra: arts. 1943 á 1945, tomo 4.º

COMERCIANTE.—El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias será el pueblo donde tuviere el centro de sus operaciones. Los que tuvieran establecimientos á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvie-

ren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante: art. 65, tomo 1.º —Véase *Libros de los comerciantes, Juicio de quiebra y Procedimiento de apremio por negocios de comercio.*

COMISARIO DE LA QUIEBRA.—El Juez al dictar el auto de declaracion de la quiebra hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado. Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que corresponden á dicho cargo excepto las que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario: art. 1333, tomo 3.º

Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que este se dicte se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito: art. 1234, tomo 3.º

El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que debe formar en los tres dias siguientes de la declaracion de la quiebra: art. 1342, tomo 3.º

Examinará los poderes de los que asistan á la junta en representacion ajena: art. 1345, tomo 3.º

Da permiso para ventas urgentes y gastos de conservacion: art. 1354, tomo 3.º

En el exámen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario se procederá segun el órden establecido en el juicio de concurso, previo el informe del comisario: art. 1356, tomo 3.º

Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra procederá auto del Juez dictado á propuesta del comisario en que se fijarán las bases de la transaccion: art. 1360, tomo 3.º

Entregas semanales al depósito: art. 1361, tomo 3.º

Informe acerca de las exposiciones de los acreedores sobre cuentas: art. 1362, tomo 3.º

El Juez reforma sus providencias: art. 1363, tomo 3.º

Cuida de que se ejerciten las acciones de la masa: art. 1367, tomo 3.º

Informa para la calificacion de la quiebra: art. 1382, tomo 3.º

Informa acerca de la rehabilitacion del quebrado: art. 1388, tomo 3º — Véase *Juicio de quiebra*.

COMPañIAS CIVILES. — Véase *Compañías mercantiles*.

COMPañIAS MERCANTILES. — Por las compañías mercantiles comparearán en juicio las personas que legalmente los representen: art. 2º, tomo 1º

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal está señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan. No constando esta circunstancia se estará á lo establecido respecto á los comerciantes: art. 66, tomo 1º

Procedimiento de apremio á instancia de las de crédito hipotecario: art. 1560, tomo 3º

Privacion de la administracion al socio que la lleve: arts. 2162 á 2165, tomo 4º

Exámen de documentos y cuentas de la sociedad: art. 2166, tomo 4º

Nombramiento de árbitros para resolver diferencias surgidas entre los socios: art. 2175 y 2176, tomo 4º

Nombramientos de amigables componedores: arts. 2177 tomo 4º

Nombramiento de peritos para el aumento de precio del seguro: arts. 2178 á 2180, tomo 4º

Informacion para hacer constar el inventario: art. 2181, tomo 4º — Véase *Efectos mercantiles*.

COMPARECENCIA EN JUICIO. — Ha de hacerse ante Tribunal competente y en la forma ordenada por la ley: art. 1º, tomo 1º

Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. Por las corporaciones, sociedades y demas entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen: art. 2º, tomo 1º

La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un Letrado. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo: artículo 3º tomo 1º

Podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya: 1º En los actos de conciliacion. 2º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales. 3º En los juicios de menor cuantía. 4º En los de árbitros y amigables componedores. 5º En los juicios universales cuando se limita la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos para concurrir á las juntas. 6º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares. 7º En los casos de jurisdiccion voluntaria: art. 4º tomo 1º — Véase *Habilitacion para comparecer en juicio*.

Es improrogable el término: art. 310, tomo 1º

COMPETENCIA. — La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros: art. 51, tomo 1º.

La prevencion de los juicios de testamentaria y *ab-intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponde á los Jefes y Auditores de Guerra y Marina: art. 52, tomo 1º

Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere: 1º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan. 2º Que les corresponde el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado: art. 53, tomo 1º

La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, puede conocer del asunto que ante él se proponga. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecucion de la sentencia: arts. 54 y 55, tomo 1º

Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente. Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para co-

nocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometiére. Se entenderá hecha la sumision tácita: 1.º Por el demandante en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda. 2.º Por el demandado en el hecho de hacer despues de personado en juicio cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces con exclusion de los otros. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion. En ningun caso podrán someterse las partes expresa ó tácitamente para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado.—Véase *Domicilio legal*.—Véase *Cuestiones de competencia*.

El Juez que se crea incompetente la declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente: art. 491, tomo 1.º.—Véase *Cuantía*.

Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda. Contra la sentencia que se pronuncie procederá la apelacion en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se establece contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito. Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casacion. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia y sin ulterior recurso cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias. Cuando se entablara la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella en única instancia y sin ulterior recurso todos los demas Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueron del Tribunal: arts. 911 á 913 y 915, tomo 2.º

El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusiva-

mente al Tribunal Supremo. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal. La Sala tercera conocerá: 1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal. 2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma. 3.º De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores. 4.º De los recursos de queja. 5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion: arts. 1686 á 1688, tomo 4.º

El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive. Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugna, y mandará emplazar á cuantos en él hubiesen litigado ó á sus causa-habientes para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho: art. 1801, tomo 4.º

CONCILIACION.—Véase *Acto de conciliacion*.

CONCLUSIONES.—Véase *Escrito de conclusion*.

CONCURSADO.—El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida: 1.º Relacion de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que con arreglo á la ley no puedan ser objeto de embargo en las ejecuciones. 2.º Un estado ó relacion individual de las deudas con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores. 3.º Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso: art. 1157, tomo 3.º

Luego que sea firme la declaracion de concurso, si este fuese necesario mandará el Juez se haga saber al concursado para que en el término de tercero dia presente las relaciones de sus acreedores y la memoria correspondiente. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable cuando sea notoria la insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso: arts. 1188 y 1189, tomo 3.º

Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior

dentro del plazo que se le señala ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso: art. 1190, tomo 3º.

Cuando el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su director ó gerente no cumple lo anteriormente prevenido, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general y una memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándola para ello los libros y papeles de la compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días: art. 1191, tomo 3º.

Si el concursado se ausentare del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que la represente en el concurso, se le llamará por edictos para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador, y si no lo verifica, será declarado en rebeldía: art. 1192, tomo 3º.—Véase *Concurso de acreedores*.

CONCURSO DE ACREEDORES.—En los concursos de acreedores cuando fuere voluntaria la presentación del derecho en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo. En los promovidos por los acreedores el de cualquiera de los lugares en que se está conociendo de las ejecuciones. Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretara el concurso: art. 63, tomo 1º.

Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren se sujetarán á los procedimientos de estos juicios: art. 1053, tomo 2º.

Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas. Acompañará á esta solicitud: 1º Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos. 2º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1449 no pueden ser objeto de embargo. Estas relaciones serán firmadas por el deudor

ó por quien lo represente con poder especial: artículos 1130 á 1155, tomo 3º.

De la declaración del concurso: arts. 1156 á 1172, tomo 3º.

Diligencias consiguientes con la declaración de concurso: arts. 1173 á 1192, tomo 3º.

De la citación de acreedores y nombramiento de síndicos: arts. 1193 á 1227, tomo 3º.

De la administración del concurso: arts. 1228 á 1248, tomo 3º.

Del reconocimiento de los créditos: artículos 1249 á 1265, tomo 3º.

De la graduación de los créditos: arts. 1266 á 1277, tomo 3º.

De la morosidad y sus efectos: arts. 1278 á 1285, tomo 3º.

Del pago de los créditos: arts. 1286 á 1294, tomo 3º.

Calificación del concurso: arts. 1295 á 1302, tomo 3º.

Del convenio entre los acreedores y el concursado: arts. 1303 á 1313, tomo 3º.

De los alimentos del concursado: arts. 1314 á 1317, tomo 3º.—Véase *Acreedores, Administración del concurso, Alimentos, Avalúo, Calificación del concurso, Citación, Concurtido, Convenio entre los acreedores y el concursado, Declaración de concurso, Depósito de bienes, Graduación de créditos, Inlempnización de perjuicios, Inventario, Notificación, Pago de créditos, Peritos, Rebeldía, Reconocimiento de créditos, Síndicos y Venta de bienes*.

CONFESION EN JUICIO.—Podrá prepararse todo juicio pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algun hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento pueda estarse en el juicio. Se procederá en la forma prevenida para la confesion en juicio hasta obtener en su caso la declaración de confeso. Fuera de los casos expresados en el artículo 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del